

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ052222

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

Sentencia 512/2013, de 28 de mayo de 2013

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 157/2011

SUMARIO:

ISD. Devengo y prescripción. En el presente caso, contrariamente a lo sostenido por la Comunidad de Madrid en su liquidación y en resolución de recurso de reposición no entendemos devengado el impuesto de donación con la realización de la transferencia bancaria, sino con la escritura de aceptación, por no constar con anterioridad conocimiento ni aceptación del donatario del ingreso realizado.

CC.AA. Madrid. Tributos cedidos. ISD. Adquisiciones inter vivos. Bonificaciones. Donaciones a hijos, cónyuge y ascendientes. Requisitos. Justificación del origen de los fondos. El requisito de manifestación del origen de los fondos debe ser examinado en atención a la finalidad pretendida de control de fraude o blanqueo de capitales, perspectiva desde la cual, la manifestación en la escritura de aceptación de donación, de que el ingreso por importe de 60.000 euros se efectuó por transferencia bancaria el día 8 de enero de 2008, no constando ningún otro ingreso por dicho importe y fecha del donante al donatario, haciendo constar según certificado del banco en la transferencia el concepto «Feliz año», se estima bastante a los efectos exigidos por la norma, por lo que debe anularse la liquidación y la resolución impugnadas.

PRECEPTOS:

Ley 7/2005 de la Comunidad de Madrid (Medidas Fiscales y Administrativas), art. 3.º.

Ley 29/1987 (Ley ISD), arts. 20 y 24.

Ley 58/2003 (LGT), art. 21.

Código Civil, arts. 618, 623, 629, 630, 632 y 633.

Ley 19/1991 (Ley IP), art. 12.

PONENTE:*Don Joaquín Herrero Muñoz-Cobo.*

Magistrados:

Doña ANGELES HUET DE SANDE
Doña BERTA MARIA SANTILLAN PEDROSA
Don JOAQUIN HERRERO MUÑOZ-COBO
Don JUAN MIGUEL MASSIGOGE BENEGIU
Don RAMON VERON OLARTE

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Novena

C/ General Castaños, 1 - 28004

33009730

NIG: 28.079.33.3-2011/0169023

Procedimiento Ordinario 157/2011

Demandante: D./Dña. Gabriela

PROCURADOR D./Dña. ELENA PUIG TUREGANO

Demandado: Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid. Ministerio de Economía y Hacienda

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

COMUNIDAD DE MADRID

LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA

SENTENCIA No 512

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. Ramón Verón Olarte

Magistrados:

Da. Ángeles Huet de Sande

D. Juan Miguel Massigoge Benegiu

D^a. Berta Santillán Pedrosa

D. Joaquín Herrero Muñoz Cobo

En la Villa de Madrid a veintiocho de mayo de dos mil trece.

Visto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el presente recurso contencioso administrativo nº 157/2011, interpuesto por la Procuradora Elena Puig Turegano contra la resolución dictada por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid, de fecha 23 de Noviembre de 2010, por la que se desestima la reclamación económico administrativa interpuesta contra por el Impuesto de Donaciones, por importe de 6418 €. Ha sido parte la Administración demandada representada por el Abogado del Estado y la Comunidad de Madrid representada por los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Interpuesto el recurso y seguidos los trámites previstos en la ley, se emplazó a la parte demandante para que formalizara la demanda, dándose cumplimiento a este trámite dentro de plazo, mediante escrito en el que se suplica se dicte sentencia declarando no ser ajustada a Derecho la resolución administrativa objeto de impugnación.

Segundo.

La Abogacía del Estado y la representación procesal de la codemandada, doña Victoria , contestan a la demanda, suplicando, respectivamente, se dicte sentencia confirmatoria de la resolución impugnada por considerarla ajustada al ordenamiento jurídico.

Tercero.

No habiéndose recibido el presente proceso a prueba, se presentaron por las partes escritos de conclusiones y quedaron los autos pendientes para votación y fallo.

Cuarto.

En este estado se señala para votación y fallo el día 11 de abril de 2013, teniendo lugar así.

Quinto.

En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Joaquín Herrero Muñoz Cobo

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Primero.**

Es objeto del presente recurso resolución dictada por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid, de fecha 23 de Noviembre de 2010, por la que se desestima la reclamación económico administrativa interpuesta contra por el Impuesto de Donaciones, por importe de 6418 €.

Segundo.

Para la resolución del presente recurso contencioso administrativo resulta necesario tener en cuenta los siguientes hechos derivados del expediente administrativo y de las alegaciones de las partes:

1) El 8 de Enero de 2008 se efectúa transferencia por importe de 60.000 euros desde la cuenta de D. Constancio . a la cuenta de su hija Dña. Gabriela ahora recurrente.

2) El 22 de Marzo de 2008 se otorga escritura pública de aceptación por la donatoria, representada por su hermana Serafina , en presencia del donante, haciendo constar que la donación fue materializada por transferencia bancaria el ocho de Enero de 2008. Posteriormente, el 31 de Marzo de 2008, la recurrente acepta por sí misma en nueva escritura la donación aceptada en su nombre por su hermana.

3) El 3 de Abril de 2008 la recurrente presenta autoliquidación aplicando bonificación del 99% prevista en el art. 3.Cinco.2 de la Ley 7/2005, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid .

4) La oficina gestora, con fecha 25 de septiembre de 2007, notificó a la interesada propuesta de liquidación provisional sin aplicar la citada bonificación por no haberse formalizado la donación en documento público con los requisitos legalmente exigibles.

5) El día 2 de Diciembre de 2008, se otorgó "escritura de complemento de otra "en la que se identifican los datos de las cuentas bancarias entre la que se realizó la transferencia, con explicación del origen del importe transferido en previa venta de terrenos.

6) Tras aportarse esta escritura pública, alegando la interesada que con ella debía entenderse subsanado el requisito legalmente exigido para la procedencia de la bonificación pretendida, se dicta liquidación provisional en la que no se acepta la procedencia de la citada bonificación, confirmada en reposición por dos motivos:

- la donación se realizó el día 8 de Enero de 2008 día de la transferencia bancaria, fecha de devengo del impuesto, en la que no concurría ninguno de los presupuestos exigidos por la norma para bonificación de la donación.

-No se identifica el origen de los fondos en la escritura.

7) Interpuesta reclamación ante el TEAR es desestimada entendiéndose que la donación se formaliza el 22 de Marzo de 2008, en la que no se justifica el origen de los fondos donados, siendo a posteriori, y no "en el propio documento público en el que se formalice la transmisión".

Tercero.

Estima la recurrente que la resolución impugnada es contraria a derecho debiendo ser anulada para reconocimiento de la bonificación solicitada, pues a su juicio, la donación se realiza por transferencia bancaria, y por ello, el requisito de acreditación de origen de los fondos carece de igual relevancia que si se hubiera hecho en dinero metálico del que no se conoce el origen ni procede ningún control previo, motivo por el que el momento de acreditación del origen de los fondos, estima, no es requisito indispensable para aplicar la bonificación fiscal.

Tanto la Abogacía del Estado como la codemandada, doña Victoria, coinciden con la tesis sostenida en la resolución del TEAR impugnada cuya confirmación solicitan.

Cuarto.

La bonificación del 99% de la cuota del Impuesto de Donaciones aquí discutida se encuentra regulada en el art. 3.Cinco.2 de la Ley 7/2005, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid, en cuya virtud:

"En las adquisiciones «inter vivos», los sujetos pasivos incluidos en los Grupos I y II de parentesco de los previstos en el art. 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aplicarán una bonificación del 99 por 100 en la cuota tributaria derivada de las mismas. Será requisito necesario para la aplicación de esta bonificación que la donación se formalice en documento público.

Cuando la donación sea en metálico en cualquiera de los bienes o derechos contemplados en el art. 12 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, la bonificación sólo resultará aplicable cuando el origen de los fondos donados esté debidamente justificado, siempre que, además, se haya manifestado en el propio documento público en que se formalice la transmisión el origen de dichos fondos."

Así pues, para que proceda la bonificación discutida es necesario, no sólo la relación de parentesco que el precepto indica, sino también que la donación se formalice en documento público en el que, al tratarse de donación en metálico, es necesario manifestar el origen de los fondos donados.

En el presente caso, la liquidación girada y confirmada en reposición, apreciaba en primer lugar que el impuesto se había devengado en la fecha de la transferencia bancaria realizada por el donante al donatario el día 8 de Enero de 2008, razón por la que la escritura otorgada con posterioridad, el día 22 de Marzo de 2008 se estimó en ningún caso podría satisfacer los requisitos exigidos por la norma para aplicar la bonificación.

El primer motivo alegado por la Comunidad de Madrid para denegar la aplicación de la bonificación solicitada plantea la cuestión relativa al devengo del impuesto de donaciones cuando estas se efectúan por transferencia bancaria y por tanto en un principio sin necesidad de previo o simultáneo conocimiento ni aceptación por el donatario.

Conforme al art 21.1 LGT "El devengo es el momento en el que se entiende realizado el hecho imponible y en el que se produce el nacimiento de la obligación tributaria principal. La fecha del devengo determina las circunstancias relevantes para la configuración de la obligación tributaria, salvo que la ley de cada tributo disponga otra cosa"

Para determinar el momento del devengo del impuesto, debemos acudir a su ley reguladora, Ley 29/1987, que en su art. 24.2 dispone que el Impuesto de Donaciones se devengará "el día en que se cause o celebre el acto o contrato", lo que a su vez remite para el presente caso al art 629 y 623 CC Conforme al cual "la donación se perfecciona desde que el donante conoce la aceptación del donatario". Como declara el TS en Sentencia de 13 de Noviembre de 1999 " la solemnidad del negocio jurídico de la donación requiere para su validez y eficacia de la

conurrencia ineludible de una serie de requisitos , entre los que se encuentre el relativo a la aceptación del donatario que se encuentra recogido de manera explícita en los arts. 618 , 623 , 629 , 630 , 632 , 633 CC cuyo requisito es también exigencia de una constante doctrina jurisprudencial, la cual, se inclina por la necesidad y conveniencia de que el mismo se haga constar de modo expreso para evitar cualquier género de incertidumbre al respecto pero también confiere valor a la aceptación tacita siempre y cuando se desprenda su existencia de actos inequívocos y concluyentes a fin de que el donante no tenga ninguna duda sobre su manifestación"

Conforme a los artículos citados, no resulta asumible la tesis de la Comunidad de Madrid fijando la fecha de devengo en la del día de transferencia pues es claro, la transferencia puede tener lugar sin conocimiento previo ni simultaneo del donatario, y por tanto sin su aceptación en aquel momento originario, no resultando por otra parte razonable ni lógica la exigencia al obligado tributario de cumplimiento de sus obligaciones tributarias, en el breve plazo que establece en este punto la norma de treinta días, con la consiguiente posibilidad de recargos y sanciones, por la realización de acto de tercero sino desde el momento en el que tenga conocimiento y acepte la existencia de aquel acto del que derivan dichas obligaciones tributarias, lo que desde otra perspectiva abunda en la conclusión ya expuesta de que el devengo de impuesto de donaciones por transferencia bancaria de fondos no se produce hasta que concurren las circunstancias del art 623CC .

Ciertamente, si bien la aceptación es requisito necesario para el devengo del impuesto de donaciones, ello no implica que el devengo del impuesto quede indefinidamente abierto a voluntad del donatario, pudiendo llegar a eludir sus obligaciones tributarias por el simple expediente de no aceptarla expresamente, sino que conforme a la doctrina del Tribunal Supremo anteriormente citada, también se deberá entender aceptada cuando así se desprenda de actos inequívocos y concluyentes, básicamente, por la disposición de los fondos donados, o en último caso, por la exigencia legal de conocer aquel ingreso y no haberlo rechazado para cumplimiento de obligaciones tributarias para declaración anual de IRPF.

Así, en el presente caso, contrariamente a lo sostenido por la Comunidad de Madrid en su liquidación y en resolución de recurso de reposición no entendemos devengado el impuesto de donación con la realización de la transferencia bancaria, sino con la escritura de aceptación de 22 de Marzo de 2008, por no constar con anterioridad conocimiento ni aceptación del donatario del ingreso realizado.

Por lo que se refiere al requisito de manifestación de origen de los fondos, se trata de requisito que debe ser examinado en atención a la finalidad pretendida de control de fraude o blanqueo de capitales, perspectiva desde la cual, la manifestación en la escritura de aceptación de donación, de que el ingreso por importe de 60.000 euros se efectuó por transferencia bancaria el día 8 de Enero de 2008, no constando ningún otro ingreso por dicho importe y fecha del donante al donatario, haciendo constar según certificado del banco en la transferencia el concepto "Feliz año", se estima bastante a los efectos exigidos por la norma.

Procede pues conforme a lo expuesto la estimación del recurso.

Quinto.

De conformidad con el art. 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo de 1998 , no se hace un especial pronunciamiento sobre las costas procesales causadas en esta instancia, al no apreciarse temeridad ni mala fe en ninguna de las partes.

FALLAMOS

Que debemos ESTIMAR Y ESTIMAMOS el presente recurso contencioso interpuesto por la Procuradora Elena Puig Turegano contra la resolución dictada por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid, de fecha 23 de Noviembre de 2010, por la que se desestima la reclamación económico administrativa interpuesta contra por el Impuesto de Donaciones, por importe de 6418 € RESOLUCIONES QUE ANULAMOS por no ser conformes a derecho.

No ha lugar a la imposición de las costas procesales causadas en esta instancia.

Así, por esta nuestra sentencia, juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada que ha sido la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado D. Joaquín Herrero Muñoz Cobo, Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso

contencioso administrativo, estando celebrando audiencia pública esta Sección, de lo que, como Secretario de la misma, doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.